Ley Nº 2568, de Impuesto sobre Mercancías, que sustituye la Nº 2208, de 1949.— G. O. Nº 7218, del 9 de Diciembre de 1950.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2568.

Art. 1.— Se establece, desde el 1º de Enero de 1951, un impuesto, en adición a los que a la vigencia de esta ley estuvieren en vigor, sobre las mercancías, y el cual se comenzará a aplicar el día 1º de Enero de 1951.

Art. 2.— El indicado impuesto será de un siete por ciento (7%) sobre el valor bruto tanto de las mercancías importadas como de las de producción nacional, sea para consumo interno o para la exportación. Sin embargo, el tipo de impuesto para la exportación de café y cacao seguirá siendo el de un cinco por ciento (5%); asimismo el tipo de impuesto aplicable a los azúcares y melazas destinadas a la exportación, será de uno por ciento (1%). La importación y venta del petróleo y de los productos derivados del petróleo, y la producción y venta de los frutos menores, tales como arroz, frijoles, maíz, maní, plátanos, yuca, batata, quedan excluídas del pago del presente impuesto.

Art. 3.— El impuesto establecido en la presente ley se cobrará por las Colecturías de Rentas Internas, o por las Tesorerías Municipales, en los lugares en donde no haya Colecturía, y se liquidará, en las mercancías importadas sobre el valor de las mismas que figuren en las facturas correspondientes. Sobre las exportaciones se liquidará el impuesto calculado sobre el precio que figure en los manifiestos correspondientes. Y sobre la producción nacional para consumo interno se liquidará este impuesto sobre el valor de venta al por mayor de las mismas mercancías.

Art. 4.— La liquidación y pago del impuesto sobre las ventas de mercancías de producción nacional, destinadas al consumo interno, se hará mensualmente, y dentro de los diez días siguientes al vencimiento de cada mes, por los productores de las mismas.

Art. 5.— El impuesto sobre mercancías de importación o de exportación, lo pagarán los importadores o exportadores de las mismas.

Art. 6.— Quedan exentas del impuesto establecido en la presente ley las mercancías elaboradas en el territorio nacional por las industrias que no estén sujetas al pago de patentes, o que, estándolo, sea de conveniencia su exención, de acuerdo con lo que dispongan los reglamentos.

Art. 7.— La Dirección General de Rentas Internas dispon-

drá lo que fuere necesario para intervenir en la aplicación y recaudación de este impuesto, pudiendo, en tal sentido, disponer todas las medidas que fueren pertinentes para su fiel ejecución.

Art. 8.— Las infracciones a esta ley serán castigadas con multa de diez a dos mil pesos (RD$10.00 a RD$2,000.00) o prisión de diez días a dos años, o ambas penas a la vez, a juicio del Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial correspondiente.

Art. 9.— El Poder Ejecutivo podrá reglamentar todo lo concerniente a la aplicación y ejecución de la presente ley.

Art. 10.— (Transitorio).— Los impuestos sobre existencias que se hubieren causado hasta el 31 de diciembre de 1949, por aplicación del artículo 6 de la Ley Nº 2208, del 17 de Diciembre de 1949, y los causados en virtud de dicha ley hasta el 31 de Diciembre de 1950, por otros conceptos, se pagarán conforme a dicha Ley y sus Reglamentos; y los impuestos todavía debidos por razón de la Ley Nº 1966, del 26 de Marzo de 1949, se pagarán conforme a dicha Ley.

Art. 11.— La presente ley deroga desde el 1º de Enero de 1951, la Ley Nº 2208, del 17 de Diciembre de 1949, salvo lo dispuesto en el artículo transitorio que antecede, pero sus Reglamentos continuarán en vigor para la ejecución de la presente ley, en cuanto sea de lugar, mientras no sean derogados o modificados.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2569, de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, que coordina y actualiza la legislación anterior.— G. O. Nº 7219, del 13 de Diciembre de 1950.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE
LEY DE IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES NUMERO 2569.

CAPITULO I

Impuesto sobre Sucesiones

Art. 1.— Queda sujeta al pago del impuesto sucesoral, toda transmisión de bienes muebles o inmuebles por causa de muerte, sin distinguir el caso en que la transmisión se opere por efecto directo de la ley de aquel en que se realiza por disposición de última voluntad del causante.

El impuesto tendrá por base:

a) todos los bienes muebles o inmuebles situados en el país;

b) todos los bienes muebles, cual que sean su naturaleza y situación, cuando el De-Cujus sea dominicano o haya tenido su último domicilio en el país;

Art. 2.— El impuesto está a cargo de los herederos, sucesores y legatarios, y recaerá:

1.— Sobre todo activo de la sucesión, cuando la transmisión es hecha a un causahabiente universal;

2.— Sobre las porciones de cada uno de los copartícipes, cuando éstos concurran a la sucesión como causahabientes a título universal; y

3.— Sobre cada legado hecho a título particular.

Art. 3.— Los copartícipes de una sucesión que concurran a ésta por derecho de representación, satisfarán el impuesto por estirpe, o sea en la medida en que hubiesen debido hacerlo sus representantes o causantes inmediatos.